Quito, D. M., 06 de mayo del 2015

SENTENCIA N.º 151-15-SEP-CC

CASO N.º 0303-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 12 de enero de 2013, por el doctor Renán Mosquera Aulestia, en su calidad de procurador judicial y delegado del abogado Pedro Solínes Chacón, superintendente de Bancos y Seguros (actualmente Superintendencia de Bancos) y presidente de la Junta Bancaria, y el 05 de febrero de 2013 por el Abg. Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, ambos en contra del auto dictado el 31 de octubre de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 363-2012.

El secretario general certificó que no se habían presentado otras demandas con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 13 de mayo de 2013, admitió a trámite las demandas presentadas. El 07 de junio de 2013 se procedió al sorteo para la sustanciación de las mismas, recayendo la competencia como sustanciadora de la causa signada con el N.º 0303-13-EP, en la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2014, de conformidad con lo prescrito en los artículos 194 numeral 3, y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces que integran la Sala de la Civil y Mercantil de la Corte Nacional de

Justicia, así como notificar dicha providencia a los accionantes y a terceros interesados.

Sentencia o auto impugnado

El auto que impugnan los accionantes dentro de sus demandas es el dictado por los conjueces de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por los ahora accionantes, en cuya parte resolutiva se señala:

> SEXTO: En cuanto a la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por la Superintendencia de Bancos y Seguros; ésta apoya su recurso en la "omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Esta causal recoge los vicios de ultra petita y extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido, en cambio cuando se deciden puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. En pretensiones de la demanda o sobre las excepciones, estamos frente a lo que se llama citra petita o mínima petita. Para que el recurso de casación interpuesto esté debidamente fundamentado por la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia; hecho que en la especie no ocurre, pues el recurrente se limita a transcribir las excepciones propuestas sin el razonamiento lógico de la presunta violación; por lo expuesto se inadmite el recurso por la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación... el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia; hecho que en la especie no ocurre, pues el recurrente se limita a transcribir las excepciones propuestas sin el razonamiento lógico de la presunta violación; por lo expuesto, se inadmite en este extremo el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado...

Detalles de las demandas

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Conforme se desprende de los antecedentes de las demandas, los accionantes presentan acciones extraordinarias de protección en contra del auto de inadmisión dictado por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se resolvió inadmitir los recursos presentados, tanto por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como por la Procuraduría General del Estado.

Superintendencia de Bancos y Seguros

Conforme lo argumenta el accionante, el derecho a la tutela judicial efectiva solo queda satisfecho cuando se obtiene una resolución de fondo, que de forma motivada y ajustada a derecho estime o desestime las pretensiones instadas, siempre que se hayan cumplido todas las garantías recogidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, norma que incluye igualmente en derecho a recurrir los fallos, garantía que precisamente se está impidiendo en el presente caso, según lo señala la autoridad accionante.

Manifiesta, asimismo, que el auto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, porque con él se vulnera el derecho a la defensa, impidiendo que el accionante sea escuchado en igualdad de condiciones y con ello que se pueda revisar mediante recurso de casación la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado manifiesta dentro de su demanda que la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República. En ese sentido, los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, según lo señala el accionante, no califican a trámite los recursos de casación y como consecuencia de ello, todos los recursos de casación que presenta el Estado están siendo inadmitidos, sin considerar que los mismos sí reúnen todos los requisitos formales exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación.

Asegura el accionante que la actuación de los conjueces es manifiestamente contraria a los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, pues quebranta de manera manifiesta la línea jurisprudencial y de fallos reiterados y obligatorios de la extinta Corte Suprema de Justicia, lo cual demuestra que los conjueces no actuaron basándose en los hechos ni en el derecho aplicable al caso.

Pretensiones concretas

Dentro de las demandas se solicita que una vez que se reconozca la vulneración de derechos constitucionales por parte de los jueces de casación, se deje sin efecto el auto de inadmisión dictado por los conjueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dicha judicatura se pronuncie sobre el fondo de la causa.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Mediante providencia del 05 de marzo de 2015, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales a audiencia pública, misma que se realizó el 13 de marzo de 2015, en donde intervinieron, en representación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el doctor Renán Mosquera Aulestia y la doctora Cecilia Cordero; en representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la abogada Geraldine Martín Arellano; y en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la doctora Daniella Camacho.

Superintendencia de Bancos y Seguros

Dentro de las intervenciones realizadas por los representantes de la Superintendencia de Bancos y Seguros, estos manifiestan que la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, así como el auto del 31 de octubre de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron los derechos de la entidad a la que representan en vista de que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no respeta los parámetros de la lógica jurídica, porque inicialmente el actor "Alianza de seguros y reaseguros", presenta la demanda en contra de los miembros de una junta bancaria e individualiza a quienes demanda, pero se termina condenando al pago de una indemnización en favor de "Alianza" a la Junta Bancaria que no tiene personería jurídica ni patrimonio propio, lo que debe ser sometido a análisis, ya que se perjudica gravemente el presupuesto general del Estado.

En atención al fallo señalado, la Superintendencia de Bancos y Seguros presentó recurso de casación con la finalidad de que se revise el fallo de primera instancia, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero mediante auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se negó el recurso, sin valorarse los derechos de las partes y sin motivar dicho auto, alegando que no se ha cumplido con ciertas formalidades, siendo un auto ambiguo, obscuro y contradictorio que ratifica una sentencia que vulnera derechos constitucionales.

En atención a lo manifestado, los representantes de la Superintendencia de Bancos y Seguros solicitan que la Corte Constitucional deje sin efecto las resoluciones señaladas en vista de que se vulnera derechos constitucionales y se perjudica gravemente el presupuesto general del Estado.

Procuraduría General del Estado

Interviene en representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la abogada Geraldine Martín Arellano, quien manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada tanto por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como por la Procuraduría General del Estado, y señala que el problema jurídico básico del caso es que habiéndose expedido por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 2 una sentencia que favorece a la compañía de seguros "Alianza", ordenando el pago de una indemnización por parte de la Junta Bancaria, este fue elevado mediante recurso de casación, por considerar que existían evidentes yerros de derecho en la sentencia; sin embargo, y violando los derechos de la institución demandada, la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió la acción presentada.

La representante de la Procuraduría General del Estado señaló que el auto de inadmisión vulnera los derechos de la institución demandada, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que al haber una sentencia con evidentes yerros de fondo que perjudica los intereses de las partes, al existir un elemento intermedio que es la admisión o inadmisión, por la parte de la Sala de conjueces que no se permitió que se ejerza un derecho constitucional fundamental que es el derecho a recurrir de los fallos. Adicionalmente, señala que los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que suscribieron el auto de inadmisión, no analizaron los problemas planteados, e impidieron que una sentencia que efectivamente está violentando derechos constitucionales e intereses del Estado sea revisada.

Solicita a la Corte Constitucional que se reconsidere la decisión de la Sala de conjueces al inadmitir el recurso de casación, y permita poner en análisis el fallo del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

En representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia interviene la doctora Daniella Camacho, quien manifiesta en lo principal que el recurso de casación estuvo fundamentado en las causales primera y cuarta, previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, no obstante, omitieron argumentar motivadamente las circunstancias por las cuales se habrían activado las causales antes referidas, incumpliéndose así con lo previsto en el artículo 6 de la norma ibídem.

Asimismo, señala que los accionantes confunden la naturaleza del recurso de casación al haber argumentado dentro de sus demandas, circunstancia de hecho que no le corresponde analizar al juez de casación, por lo tanto, dichos argumentos eran improcedentes dentro del recurso extraordinario.

Finalmente, señala que en el presente caso, aceptar la acción extraordinaria de protección sería improcedente en la medida en que los accionantes argumentan circunstancia de mera legalidad y no de vulneraciones a derechos constitucionales, afectándose así el derecho a la seguridad jurídica, ya que el abuso en la presentación de estos recursos lo único que hace es retardar la ejecución de las sentencias.

Análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio 531-11-SCACN

Una vez que se ha realizado un análisis tanto de los argumentos vertidos en las demandas de acción extraordinaria de protección, como en los alegatos expuestos en audiencia pública por el representante de la Superintendencia de Bancos y el representante de la Procuraduría General del Estado, en donde se denuncian vulneraciones a derechos constitucionales, no solo en el auto de inadmisión dictado por los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, sino también en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, esta Corte, actuando dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional encargado de enmendar la vulneración de derechos constitucionales dentro de fallos judiciales, ve pertinente analizar y pronunciarse dentro de la presente acción respecto a las denuncias de vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, pese a que la misma no fue objeto de demanda dentro de las acciones extraordinarias de protección.

En este punto, cabe manifestar que en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido impugnadas por el accionante, como es el presente caso. De ahí que este

accionar, plenamente reconocido por esta Corte en varios de sus fallos[1], tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato Constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional.

Dicho esto, es pertinente señalar que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio 531-11-SCACN, tiene como antecedente la resolución N.º SBS-INSP-2006-061 del 24 de febrero de 2006, dictada por la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, en donde se le ordenó a la empresa aseguradora ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., por concepto de indemnización por siniestro. Posteriormente, dicha resolución fue ratificada en

[1] La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales en virtud del principio *iura novit curia*, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia No. **010-10-SEP-CC**, "Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio iura novit curia, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales". Sentencia No. **022-10-SEP-CC** "Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección." Sentencia No. **047-12-SEP-CC**, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia No. **039-13-SEP-CC**, en la sentencia la Corte al analizar si hubo violaciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, encontró que los mismos se habían realizado desde la primera instancia al no haber citado al actor de manera correcta, por lo que resolvió dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir de la providencia de calificación y citación de la demanda. Sentencia No. **088-13-SEP-CC**, en la sentencia la Corte hace uso del principio *iura novit curia*, contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia sin que sea aquella la decisión impugnada. Sentencia No. **093-14-SEP-CC**, en la sentencia la Corte encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante y realiza la siguiente argumentación: "En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: 'La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional', estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana". Sentencia No. **114-14-SEP-CC**, en el caso la Corte determinó que a la accionante se le vulneró su derecho a la verdad por cuanto las diligencias procedimentales desde la muerte de su hijo, no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido, por tanto realizó una revisión del proceso y de las diligencias del levantamiento del cadáver.

apelación por la Junta Bancaria, mediante resolución N.º JB-2006-891 del 25 de mayo de 2006.

Posteriormente, la empresa aseguradora ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., presentó ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, una demanda con el fin de que se declare la ilegalidad de la resolución dictada por la Junta Bancaria. Frente a ello, el 23 de diciembre de 2010, la Sala de Conjueces del referido Tribunal dictó sentencia y resolvió en lo principal:

> ...rechaza las excepciones propuestas por el señor Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros y se declara la ilegalidad de la resolución No. JB-2006-891 dictada por la junta Bancaria el 25 de mayo de 2006 y notificada el 26 de mayo de 2006 y en consecuencia la deja sin efecto. Condenando a la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros al pago a favor de Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. la suma de US$ 1'165.000,00 por concepto de indemnización por la ilegal resolución referida.

Frente a estos antecedentes, los accionantes, tanto en sus demandas, como en la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora, manifiestan que a través de la sentencia materia de análisis en la presente acción se condenó al pago indemnizatorio a un órgano colegiado carente de personería jurídica propia y de autonomía financiera, razón por la cual no podía imponerse sobre ella una obligación judicial de carácter indemnizatorio, más aún si ni la Junta Bancaria, ni los miembros que la integran, poseían el valor pagado por la aseguradora, recordando que el mismo fue entregado a la Corporación Financiera Nacional. Razón por la cual, aseguran los accionantes, el pago ordenado por los señores conjueces del Tribunal, debió, en todo caso, darse por parte de la Corporación a través de una restitución y no por la Junta Bancaria a través de una indemnización.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d)** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso

del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Esta Corte, en el caso sub judice, centrará su análisis en verificar si dentro del auto de inadmisión expedido por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se ha configurado o no la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, con ello, la tutela judicial efectiva. Por otra parte, en virtud del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte analizará si la sentencia dictada por la Sala de conjueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, según lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En tal sentido, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. El auto dictado el 31 de octubre de 2012, por la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos y, con ello, la tutela judicial efectiva?

2. La sentencia dictada el 23 de diciembre de 2010 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 31 de octubre de 2012 por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos y, con ello, la tutela judicial efectiva?**

Los accionantes sostienen en sus demandas de acción extraordinaria de protección que el auto dictado el 31 de octubre de 2012, a través del cual se inadmite el recurso extraordinario de casación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la medida en que dentro de la decisión judicial no se establece de forma motivada y razonada las circunstancias por las cuales se inadmite el recurso, ni tampoco se realiza un pronunciamiento de fondo sobre las causales presentadas.

Bajo estas consideraciones, previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado a la luz de los principales argumentos de los accionantes, resulta fundamental establecer cuál es el contenido y alcance constitucional de la garantía del debido proceso, que establece como parte de sus garantías que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.

Así, la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal **l**, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, que incluye, entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: "[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

Por otra parte, en lo que respecta a los tratados internacionales de derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), se ha pronunciado en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, calificando a la motivación como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", y que el deber de motivar las resoluciones constituye "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Ahora bien, toda vez que la norma constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado a través de múltiples fallos que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

> Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo**[2]. (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

Es así que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el "test de motivación":

> "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable**, **lógica** y **comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. Para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal, vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Dentro del caso *sub examine*, esta Corte puede advertir que los jueces de casación sustentan las razones jurídicas por las cuales se resuelve rechazar el recurso de casación presentado, al sostener que dentro del escrito de recurso no se puntualiza ni especifica el modo cómo se infringieron las normas jurídicas alegadas, ni la manera en que los jueces omitieron resolver todos los puntos establecidos en la litis, requisitos indispensables al momento de formular las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Asimismo, se observa que la Sala de casación, dentro de la etapa de admisibilidad, sustentó su decisión desarrollando un enlace entre los argumentos establecidos dentro del recurso y las normas jurídicas aplicables al caso, tomando como fundamento el carácter formal y extraordinario del recurso de casación, así como el cumplimiento de las causales previstas en la ley de la materia, respetando de esa manera los principios y derechos constitucionales.

En definitiva, los jueces de casación sustentan su fallo con la debida **razonabilidad**, en la medida que guarda armonía con las normas, principios y derechos constitucionales. Asimismo, dicho fallo guarda una **lógica**, toda vez que el auto dictado por los jueces de casación contiene coherencia entre las premisas fácticas, las premisas normativas y la decisión adoptada. Finalmente, el fallo en análisis guarda **comprensibilidad** con respecto a identificar con claridad las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resolvió rechazar el recurso de casación presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado, y por las cuales no era pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos vertidos por los recurrentes, quedando claro que la actuación de los jueces obedece a los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de tal manera que se le permitió conocer al accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión. Por consiguiente, es incuestionable que la insatisfacción sobre el resultado de un dictamen y sus posibles afectaciones a los intereses o pretensiones de las partes, no implica una falta de motivación dentro del fallo o decisión judicial.

Por otra parte, los accionantes han alegado de igual forma la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y que expresamente señala:

> "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

El derecho a la tutela judicial efectiva se articula plenamente con el principio de motivación como garantía del debido proceso, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En la práctica, conforme lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos[3], resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado. Así lo considera el tratadista

[3] Corte Constitucional, sentencia N.º 35-14-SEP-CC.

Iñaki Esparza Leibar, al señalar que: "La necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión"[4]. De ahí que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos se encuentre estrechamente vinculada con las garantías del debido proceso, pues el accionar de los operadores de justicia debe enmarcarse en un estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso en concreto, de tal forma que durante la sustanciación de una causa los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

En consecuencia, del análisis realizado en el caso concreto se advierte que el auto de inadmisión emitido por los conjueces de la Corte Nacional de Justicia cumple en su totalidad con los parámetros de motivación, por lo que no se transgrede el debido proceso en lo que respecta a dicha garantía, así como tampoco se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que las partes han obtenido de la administración de justicia un fallo en derecho, dictado bajo los principios de inmediación y celeridad, conforme lo advierte la norma constitucional. De tal manera que si bien la decisión adoptada por los jueces de casación fue la de inadmitir el recurso extraordinario, lo cual implica no pronunciarse sobre el fondo del conflicto, esto no debe interpretarse como un acto de indefensión, pues ha quedado claro dentro del presente problema jurídico que la decisión adoptada por los conjueces se rige bajo parámetros legales afines a este tipo de recurso.

2. La sentencia dictada el 23 de diciembre de 2010 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Conforme lo ha expresado esta Corte en resoluciones anteriores[5], así como en el primer problema jurídico, el derecho a la tutela efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; c) A un juez natural e imparcial; d) La eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) Una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; f) Impugnar la sentencia

[4] Iñaki Esparza Leibar; "El principio del debido proceso", J.M. Bosch Editor, Barcelona, IIJIJ5, pág. 222
[5] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC.

definitiva; g) Tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada.

Es así que el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente en garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso y a la obtención de un fallo dictado en derecho y en atención a las pretensiones formuladas, acorde a lo señalado reiteradamente por la Corte Constitucional:

> "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones"[6].

Dentro del caso *sub examine*, los accionantes ponen en entredicho la parte resolutiva de la sentencia en relación a que debía ser la Junta Bancaria la que pague por concepto de indemnización el mismo valor que en su momento dicho organismo colegiado dispuso su pago en favor de la Corporación Financiera Nacional, cuando lo que correspondía en derecho, según los accionantes, es que dicha entidad financiera restituya el monto pagado en razón a que la resolución dictada fue invalidada en la propia sentencia.

Ahora bien, bajo el interés de analizar los argumentos vertidos, la Corte considera necesario, en primer término, establecer la naturaleza de la acción presentada por la empresa aseguradora ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., en contra de la resolución N.º JB-2006-891 del 25 de mayo de 2006, para posteriormente, con el estudio del caso concreto, determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales por parte del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a través del fallo dictado.

Conforme se desprende de la demanda presentada ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la compañía aseguradora impugnó la legalidad de la resolución dictada por la Junta Bancaria, a fin de que se la deje sin efecto; asimismo, demandó el pago indemnizatorio de daños y perjuicios causados por dicho órgano colegiado a través de la resolución impugnada. Bajo dichas pretensiones, es claro que la empresa demandante presentó una acción de plena jurisdicción bajo la finalidad principal de dejar sin efecto el acto administrativo (resolución) que, según la compañía aseguradora, fue dictado al margen de la ley, y con ello buscar la reparación de sus derechos

[6] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 004-10-SEP-CC.

subjetivos afectados. Con respecto a la naturaleza de dicho recurso, el artículo 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa manifiesta:

> "El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata"

Asimismo, el tratadista colombiano, Gustavo Penagos, al momento de definir el objeto y alcance de dicha acción, señala:

> En estas condiciones, la anterior acción privada de nulidad se convirtió en acción de plena jurisdicción, la cual tiene su fundamento en el restablecimiento del derecho lesionado de un administrado, a causa de un acto administrativo ilegal. Por consiguiente su finalidad básica es restablecer un derecho violado con un acto administrativo, restablecimiento al que sólo se llega como consecuencia de la previa nulidad que se decrete de ese acto, dentro de la misma acción. El petitum de la demanda, cuando se ejerce esta acción, debe entonces contener dos partes: a) la de que se decrete la nulidad del acto administrativo que se estima ilegal, por cualquiera de los vicios posibles, y b) que como consecuencia de esta nulidad se restablezca el derecho violado[7].

Es así que el Tribunal, luego de un análisis detallado sobre los hechos del caso, concluyó dentro de su fallo que la resolución dictada por la Junta Bancaria era "arbitraria e ilegal", por consiguiente, derogó el acto administrativo como consecuencia jurídica de que el mismo fue dictado en desapego al orden jurídico, y a su vez dispuso a la autoridad pública restituir el derecho subjetivo violentado, como efecto evidente de su ilegalidad.

En base a lo expuesto, es evidente que una vez declarada la ilegalidad del acto administrativo por parte de los jueces, se invalidó todo efecto jurídico que la resolución dictada por la Junta Bancaria pudo generar. Por consiguiente, dadas las circunstancias del caso en análisis, en donde la compañía aseguradora realizó el pago ordenado por la Junta Bancaria, era pertinente valorar dentro de la sentencia, la posibilidad de que la persona beneficiaria del acto administrativo restituya dichos valores, a fin de subsanar los efectos que produjo la resolución ilegal, en este caso, la Corporación Financiera Nacional como beneficiaria del pago ordenado en dicha resolución.

En este sentido, la importancia de que el Tribunal analice dentro de su fallo los efectos de declarar ilegal la resolución dictada por la Junta Bancaria dentro de un recurso administrativo de plena jurisdicción, radica en que a través de dicho

[7] Gustavo Penagos, "Nulidad y Acción del Acto Administrativo", Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2007, Pág. 440.

análisis se establezca la vía jurídica por la cual se obtenga una adecuada y satisfactoria reparación del derecho subjetivo afectado, en este caso, un derecho de orden patrimonial.

Dentro de esta lógica, el tratadista Jesús Gonzales Pérez, a la hora de analizar el recurso subjetivo de plena jurisdicción y el restablecimiento del derecho subjetivo, manifiesta:

> La pretensión administrativa llamada de plena jurisdicción es aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, pronunciándose, sea por el hecho mismo perjudicial, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, cuando haya imposibilidad de restaurar el derecho en sí, atendiendo a una demanda de indemnización en provecho de la parte cuyo derecho subjetivo ha sido lesionado y no puede reponer el estado primitivo.

Por consiguiente, es importante tener en cuenta que el pago indemnizatorio en favor del administrado sería viable siempre que resultare imposible el restablecimiento de los derechos afectados y, de ser el caso, el autor del acto debe ciertamente asumir la carga de indemnizar al administrado, circunstancia que en el presente caso no fue analizada por los conjueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ya que en lugar de disponer la devolución de los valores pagados como ejecución del acto ilegal, lo cual indudablemente restauraba el derecho afectado, se dispuso directamente un pago indemnizatorio como si el efecto del acto invalidado (pago de indemnización por siniestro) fuera irreversible.

Dadas estas circunstancias, el fallo en análisis produjo como primera consecuencia que el sujeto beneficiario de un acto ilegal mantenga su beneficio, pues no se dispuso la restitución de dichos valores. Por otro lado, se le condena a la entidad autora del acto ilegal a un pago indemnizatorio, el mismo que procede ante la imposibilidad de retrotraerse los efectos del acto invalidado, circunstancias que, reitera esta Corte, no fueron analizadas debidamente por el Tribunal.

Dentro de este esquema argumentativo, la Corte Constitucional advierte que el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dictó sentencia sin efectuar un análisis apropiado con respecto a los efectos reparadores que produce la declaratoria de ilegalidad sobre un acto administrativo, inobservancia que a su vez desnaturaliza el objeto de la acción subjetiva o de pleno derecho y su fin primordial de restablecer el derecho afectado.

Bajo estas circunstancias, conforme lo ha señalado la Corte reiteradamente, si un juzgador rehúye de su obligación de analizar y fundamentar una decisión sin un análisis racionalmente fundamentado en derecho, y en este caso en particular respecto de los efectos que debe producir el aceptar una acción de esta naturaleza y reconocer la necesidad de restituir el derecho afectado, sin duda este juzgador abandona su rol de juez garante de la Constitución y dificulta la vigencia de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional, entendiendo que toda autoridad jurisdiccional debe velar por el cumplimiento irrestricto no solo de las disposiciones infraconstitucionales, sino también de aquellas previstas en la Constitución; es en tal virtud en que resulta imprescindible para la vigencia plena de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos constitucionales, contar con garantías que hagan efectiva su plena vigencia, siendo una de estas garantías precisamente la acción extraordinaria de protección que, como hemos analizado en este caso sobre la base de las argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que se han vulnerado derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, en la medida en que el mismo garantiza a ambas partes procesales la obtención de decisiones fundamentadas en derecho, así como constitucional y legalmente adoptadas sobre una determinada controversia jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, dentro del fallo dictado por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de Conjueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio 531-11-SCACN, así como el auto del 31 de octubre de 2012, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 363-2012 y todas las actuaciones posteriores.

3.2.- Disponer que previo sorteo, se integre de entre los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, una nueva Sala, con la finalidad de que conozca la acción y dicte una sentencia en observancia de los derechos constitucionales.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de mayo del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mccp/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0303-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0303-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez, once y doce días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 151-15-SEP-CC, de 06 de mayo de 2015, a los señores: Superintendencia de Bancos y Seguros, casilla constitucional 06; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; gerente general de la Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., casilla judicial 4973, correo electrónico shernandez@delex.com.ec; gflores@delex.com.ec; Jueces Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2639-CCE-SG-NOT-2015; jueces del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas, mediante oficio 2640-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 302

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0033-12-IS	SENT. 06 DE MAYO DE 2015
		DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO	42		
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	06	JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	0303-13-EP	SENT. 06 DE MAYO DE 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18				
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA	576 Y 653	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1838-12-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
		COMITÉ DE EMPRESA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA SEDE DE GUAYAQUIL	1210		

Total de Boletas: **(9) nueve**

QUITO, D.M., junio 10 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 10 JUN. 2015
Hora: 16:07
Total Boletas: 9

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 321

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANKLIN ALONSO NOGALES HEREDIA	4709			0033-12-IS	SENT. 06 DE MAYO DE 2015
		GERENTE GENERAL DE LA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A	4973	0303-13-EP	SENT. 06 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: **(2) dos**

QUITO, D.M., junio 10 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

2 BOLETI
10 06 2015
10:00
P.U.

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 10 de junio del 2.015
Oficio 2639-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 151-15-SEP-CC, de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0303-13-EP, presentada por: Superintendencia de Bancos y Seguros, y Procurador General del Estado. De igual manera devuelvo el expediente de casación 531-2011, constante en 90 fojas, así mismo informo que el juicio contencioso administrativo 326-2006, fue devuelto a su instancia de origen en cumplimiento del numeral 3.2 de la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
Quito - Ecuador

10-06-2015
15h24

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 12 de junio de 2015 9:23
Para: 'shernandez@delex.com.ec'; 'gflores@delex.com.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
Datos adjuntos: 0303-13-EP-sen.pdf

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 10 de junio del 2.015
Oficio 2640-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL N° 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 151-15-SEP-CC, de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0303-13-EP, presentada por: Superintendencia de Bancos y Seguros, y Procurador General del Estado. De igual manera devuelvo el juicio contencioso administrativo 326-2006, constante en 555 fojas, en cuatro cuerpos, a fin de dar cumplimiento al numeral 3.2 de la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Codigo de verificación de documento: 21[illegible]

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juez(a): CUEVA MONTEROS FABIAN ROBERTO

Recibido el dia de hoy, jueves once de junio del dos mil quince, a las catorce horas y veinte y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09801-2006-0326(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - MEDIANTE OFICIO 2640-CCE-SG-NOT-2015, REMITE PROCESO EN 4 CUERPOS

GUAYAQUIL, jueves 11 de junio de 2015

CAJAPE LOOR DIANA

RESPONSABLE DE SORTEOS